

0 0233238



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

REGISTRO Núm.: 72/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Teodoro
Garzón Salgado y otro.

SOBRE : Contra Auto de 24
de noviembre de 1988 de la
Sala Segunda del Tribunal
Supremo.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 12 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández interpone, en nombre y representación de don Teodoro Garzón Salgado y don Francisco Arenas Padilla, recurso de amparo contra el Auto de 24 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación por ellos interpuesto.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

0 0233243

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Los hoy recurrentes de amparo fueron condenados por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en Sentencia de 22 de diciembre de 1986 dictada en la causa núm. 39/85 del Juzgado de Instrucción de Cambados, por los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de lo dispuesto en los números 1º y 2º del art. 849 de la LECrim., alegando cuatro motivos de casación. Por Auto de 24 de noviembre de 1988, la Sala Segunda inadmitió los cuatro motivos del recurso.

3. La representación de los recurrentes considera que el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando en primer término, que el motivo de casación en el que se invocaba la infracción del derecho a la presunción de inocencia ha sido inadmitido por causas puramente formales, pues, a su juicio, el art. 5.4 de la LOPJ no impide ni excluye que la infracción del derecho a la presunción de inocencia pueda articularse al amparo del núm. 2 del art. 849 de la LECrim., y la alegación de la infracción constitucional se hizo en el escrito de formalización del recurso, momento procesal adecuado para ello. En segundo lugar estima que también es infundada la inadmisión de los restantes motivos de casación, pues los mismos se formularon con respeto absoluto a los hechos probados. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule el Auto impugnado y reconozca el derecho de los recurrentes a que se admita el recurso de casación formulado ante el Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Posteriormente, por escrito presentado el 10 de febrero, solicita "se libre la oportuna comunicación" a la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que deje "en suspenso la ejecución de la Sentencia dictada en tanto se resuelva el recurso de amparo".

4. Admitido a trámite el recurso, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 3 de abril de 1989, acuerda formar la presente pieza de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión del acto recurrido.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal estima que si bien el recurso de amparo se contrae al Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación y la petición de suspensión es de la Sentencia de instancia, es claro que de ejecutarse la condena y, en especial, la pena privativa de libertad, el amparo perdería su finalidad, razón que permite acordar la suspensión de la Sentencia, sin perjuicio de lo que dispone el art. 861 bis de la LECrim., ya que la suspensión que ahora se decreta no puede tener mayor efecto que los que se derivarían de haberse admitido la casación. Por ello, concluye el Fiscal, procede acceder a la suspensión interesada con la salvedad indicada.

6. La representación de los recurrentes, en escrito registrado el 14 de abril de 1989, alega que el Tribunal Supremo, al declarar no haber lugar a la admisión del recurso de casación, declaró firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, lo que lleva aparejado que los recurrentes tengan que constituirse en prisión y, ante tal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0233241

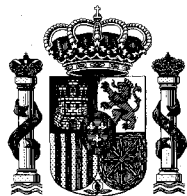
posibilidad, ningún resultado práctico se derivaría de la interposición del presente recurso, toda vez que cuando se resolviese tendrían cumplida parte de la condena. En consecuencia, solicita de este Tribunal que acuerde la suspensión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra el 22 de diciembre de 1986 en la causa 39/85 del Juzgado de Instrucción de Cambados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, la resolución judicial cuya suspensión se solicita es la Sentencia de 22 de diciembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, aunque el recurso de amparo se dirige únicamente contra el Auto de 24 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación formulado por los hoy demandantes contra la citada Sentencia. Por ello, es obvio que la petición de suspensión debe circunscribirse únicamente a la resolución contra la que se dirige el amparo, sin pronunciamiento alguno respecto a la Sentencia de instancia.

3. Delimitado el alcance de la petición de suspensión, resulta evidente que la no suspensión del Auto impugnado podría ocasionar perjuicios que harían perder al presente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0233242

recurso de amparo su finalidad, dado que ello supondría la firmeza de la Sentencia condenatoria y, por tanto, la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas. En consecuencia, procede decretar la suspensión del Auto del Tribunal Supremo, evitando así que la Sentencia contra la que se pretende recurrir en casación adquiriera carácter de firme y definitiva, todo ello sin perjuicio, como señala el Ministerio Fiscal, de lo que dispone el art. 861 bis a) de la LECrim. respecto de las Sentencias contra las que puede interponerse recurso de casación, cuestión ésta sobre la que no corresponde pronunciarse a este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de 24 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictado en el rollo de casación núm.1934/87.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Manuel...

Milojis

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]